



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL EDUARDO PEREZ VERGARA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00258-01

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ELENA REINO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-31-002-2016-00038-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de caducidad.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de febrero de 2014, expedido por el Alcalde Municipal de Sahagún, Córdoba, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y el pago de aportes a seguridad social a favor de la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que desde el momento de su vinculación con el Estado, Municipio de San Juan de Sahagún, Córdoba, tuvo una relación laboral con carácter de empleado público sin solución de continuidad; o en su defecto, se ordene el pago de las prestaciones sociales a título de indemnización por violación al derecho a la igualdad.

Como consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en iguales condiciones a los servidores públicos teniendo en consideración el valor pactado en el contrato.

Funda sus pretensiones en que la señora Sandra Elena Reino López, se vinculó a trabajar con la Alcaldía de Sahagún desde el 8 de octubre de 1996 hasta el 25 de diciembre de **2008**, según orden de prestación de servicios. Se aduce que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, prestando sus servicios de manera personal y subordinada, permanentemente, cumpliendo órdenes, horario de trabajo y recibiendo una remuneración.

En la audiencia inicial adelantada el día 6 de septiembre de 2017, el A quo declaró no probada la excepción de caducidad, atendiendo que, pese señalarse en la contestación de la demanda que con la petición de septiembre 25 de 2015, se buscó revivir el término de caducidad del medio de control en razón a que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamado había sido negado con anterioridad, a través de la Resolución No. 0968 de julio 23 de 201; en el proceso no obran pruebas que permitan dilucidar ese aspecto.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandada inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad de ley¹.

Se argumenta que la excepción de caducidad fue propuesta en su debida oportunidad y que la accionante solicitó previamente ante el municipio el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el año 1996 y 2008, el municipio a fin de dar respuesta a la petición expide el acto administrativo 0969 del 23 de julio de 2012, el cual fue debidamente notificado a la aquí demandante y frente al que se interpuso recurso de reposición.

Ese acto administrativo fue objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Montería, con radicado No. 2013-00025, el cual mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2013, debidamente ajustada a derecho rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue confirmada el 6 de junio de 2013, por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Se solicita a la Corporación revise esa providencia la cual debe existir en sus archivos.

Aduce que no existe prueba que sustente la caducidad alegada por cuanto solicitada la misma, el Juzgado Tercero Administrativo de Montería ya había enviado el expediente al archivo judicial, el cual se encontraba cerrado por razones de trasteo desafortunadamente. Para el recurrente, se puede deducir que si se expidió el acto administrativo 0968 del 23 de julio de 2012, porque evidentemente la administración fue provocada a expedir dicho acto administrativo a través de la petición formulada por la aquí demandante. Tan es así que existió esa petición que reposa en los libros de radicación que se llevan en el municipio y cuyas copias se aportaron al despacho.

En consecuencia, no se pueden revivir unos términos y no se puede re - actuar sobre un tema que ya fue evaluado por la jurisdicción administrativa tanto en primera instancia como en segunda. En ese sentido, solicita revocar la decisión tomada por el juzgado y en su defecto se declare probada la excepción de caducidad.

¹ Minuto 12:54 audio y video.

Del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado a la parte **demandante**, **quien intervino**² manifestando que no estaba de acuerdo con el recurso interpuesto en tanto existe una solicitud para que se le reconociera a la actora las prestaciones sociales y *los aportes a salud y pensión*, estos les fueron negados, existiendo una relación laboral, ya que la demandante sí laboró con esa entidad desde el año 1996 hasta el 2008, como auxiliar de enfermería de forma continua, devengando un salario mensual y recibiendo órdenes. Señala que en la contestación de la demanda, la parte demandada manifiesta que la señora Reino sí laboraba con ellos. En cuanto a la caducidad, se le pidió a la entidad la declaración de la relación laboral y ellos dijeron que no por un acto anterior.

Intervino el señor agente del **Ministerio Público**³ quien solicitó que se revoque parcialmente la decisión tomada por el Juez. Aduce que evidentemente reposa en el expediente la Resolución No. 0968 del 23 de julio de 2012, en la que se dice resolver la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral existente entre la demandante y el municipio de Sahagún. Seguidamente en los folios 124 a 127, se evidencia el auto de fecha 5 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a través del cual se declara la ocurrencia de la caducidad del medio de control frente a la Resolución que viene señalada. En este auto se deja ver que la Resolución 0968, fue notificada el 26 de julio de 2012, y ese juzgado luego de hacer el conteo de ley concluyó que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Entonces, cuando la parte actora acude nuevamente ante la administración en busca del reconocimiento de las prestaciones sociales, la entidad emite la Resolución 1436 de 2013, donde expone que ya esa petición fue objeto de respuesta; no existe en el expediente copia de ese acto pero sí copia del que resolvió la reposición interpuesta en su contra. Ahora, como bien se dijo la nueva petición no es otra cosa que un intento de revivir términos. Ya está claro con la prueba del auto emitido por el Juzgado Tercero Administrativo, sin embargo, como lo reconoce el apoderado del municipio demandado, en esa nueva petición se adicionó algo que no traía la petición inicial, lo cual es el reconocimiento de *los aportes a la seguridad social*. Entonces, si tenemos una petición nueva o que *inicialmente no fue incluida* en la petición inicial podríamos decir entonces que la caducidad no sería total como pretende la entidad demandada sino *parcial*.

Es decir, que estaría afectado de caducidad las prestaciones sociales que eventualmente se deriven de la relación laboral, pero lo que concierne a los aportes de seguridad social no podríamos hablar de caducidad ya es un tema que ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según el cual en tratándose de aportes a pensión y salud no se predica la caducidad de la acción ni prescripción porque se trata de derechos pensionales.

² Minuto 15:29 audio y video.

³ Minuto 18:24 audio y video.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

3.2. DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

De conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, establecido en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

De otra parte, conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación **suspende por una vez** el término de la caducidad del medio de control *“hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*⁴.

Frente a los aportes al sistema de seguridad social integral, el Consejo de Estado ha reiterado que no opera el fenómeno jurídico de la **caducidad de la acción**. En proveído del 19 de julio de 2018⁵ se consideró lo siguiente:

*“De otro lado, en el presente caso se encuentra en discusión la configuración de una relación laboral entre la accionante y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, **con base en este vínculo, se reclaman los aportes adeudados al sistema general de seguridad social en***

⁴Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555) actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía general de la Nación referencia: Acción de reparación directa

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, radicación número: 25000-23-42-000-2017-01648-01(4299-17), actor: Consuelo Clavijo Lombana, Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones.

pensiones, los cuales tienen la connotación de irrenunciables, imprescriptibles y no se ven afectados por el fenómeno de caducidad del medio de control. En este sentido, la Sección Segunda de esta Corporación precisó⁶:

*En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁷, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en **pensiones**, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

*Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) **derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁸), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.*

*Así las cosas, al estar en discusión el derecho irrenunciable a la seguridad social en **pensiones**, resulta imperioso que se trabe la litis en aras de verificar o desvirtuar la configuración de los supuestos de hecho y de derecho en que la accionante edifica sus pretensiones.*

Bajo estas premisas, la Sala revocará el auto impugnado y, en su lugar, ordenará proveer sobre la admisión de la demanda.”

En el asunto puesto de presente, el objeto del litigio a desatar por la alta Corporación, se centró en debatir la configuración de la relación laboral entre las partes, con base en ese vínculo, se reclamaban los aportes para el sistema general de seguridad social en pensiones, los cuales, según se expuso, no se afectan por el fenómeno jurídico de caducidad, en tanto son *irrenunciables e imprescriptibles*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001 23 33 000 2013 00260 01 (0088-15), actor: Lucinda María Cordero Causil, demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

⁷ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).”

⁸ “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

3.3 SOLUCIÓN DEL CASO

En audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017⁹, el A quo a efectos de resolver la excepción previa de caducidad propuesta por el ente demandado, consideró pertinente el decreto de pruebas, en ese orden, resolvió oficiar al Municipio de Sahagún para que remitiera con destino al proceso las siguientes documentales: *i) Copia de la petición presentada por la señora Sandra Elena Reino López, que dio origen a la Resolución No. 0968 del 23 de julio del año 2012; ii) Copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 0968 del 23 de 2012; y iii) Copia de la petición del 23 de septiembre de 2013, presentada por la señora Sandra Elena Reino López, que dio origen a la Resolución No. 0359 del 26 de febrero de 2014.*

Luego, el 9 de agosto de 2017¹⁰ se continuó con la audiencia inicial y como quiera que la prueba decretada no se había allegado al proceso, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.

Es así como el día 6 de septiembre de 2017¹¹, se continúa con la audiencia inicial dentro de la cual el A quo consideró que, teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda, con la petición del 25 de septiembre de 2013, se buscaba revivir el término de la caducidad del medio de control, pues el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales había sido negado con anterioridad mediante la **Resolución No. 0968** del 23 de julio de 2012, sin embargo, como no fueron aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 27 de julio de 2017, las cuales permitirían dilucidar este aspecto, declaró *no probada la excepción propuesta*.

Para la Sala con las pruebas obrantes en el expediente diáfananamente se puede establecer si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. En ese orden, a folios 122 y 123 del cuaderno de primera instancia se advierte la Resolución No. 0969 de fecha 23 de julio de 2012, *“Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*.

Ahora bien, del contenido del acto administrativo reseñado se extrae que el mismo fue provocado por el derecho de petición incoado por la hoy demandante señora Sandra Elena Reino López y que incluso tal petición fue invocada por conducto de la abogada que hoy funge como su apoderada dentro del presente asunto.

De los considerandos del acto administrativo textualmente se extrae: *“La señora SANDRA ELENA REINO LOPEZ, mayor de edad e identificada con la CC N° 30.578.050 de Sahagún, actuando por medio de apoderado, en razón a poder especial, amplio y suficiente que para tales fines a otorgado a la Doctora MARYA SANCHEZ MESTRA, identificado (sic) con la CC N°30.578.841 de Sahagún y*

⁹ Folios 157 a 159 cuaderno primera instancia.

¹⁰ Folios 160 a 162 cuaderno primera instancia.

¹¹ Folios 176 a 178 cuaderno primera instancia.

portador (sic) de la T.P. N° 158.814 del C.S. de la J. invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitó que "1. Que se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca y ordene el pago de mis prestaciones sociales tales como cesantías intereses, primas, vacaciones, etc."
–Subrayado ajeno al texto original–

De otra parte, a folios 124 a 127 del cuaderno de primera instancia se observa el auto de fecha 5 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado No. 23.001.33.33.003.2013.00025, demandante señora Sandra Elena Reino López, demandado Municipio de Sahagún, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda en atención a que se configuró la **caducidad de la acción**.

En el proveído citado se extrae literalmente, lo siguiente: *"Examinado el escrito petitorio, advierte esta Judicatura que la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0968 de fecha 23 de julio de 2012, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre ésta y la señora Sandra Elena Reino López, **acto conocido el 26 de julio de 2012, tal y como consta al reverso de la resolución ut supra, de lo cual se concluye prima facie que la demanda solo podría ser presentada hasta el 27 de noviembre de 2012**".* – Resalto de la Sala –

Asimismo, a folios 132 a 138 del cuaderno de primera instancia se advierte la **Resolución No. 0359** de fecha 26 de febrero de 2014, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"*. En dicho acto se niegan las peticiones realizadas por la señora Sandra Elena Reino López y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 1436 de octubre 17 de 2013, emanada de la Alcaldía del municipio de Sahagún.

Se relata en los considerandos del acto en mención que mediante Resolución No. 0968 del 23 de julio de 2012, se le negó a la señora Sandra Elena Reino López las pretensiones contenidas en derecho de petición tendiente a que se expida el respectivo acto administrativo que reconozca y ordene el pago de sus prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses, vacaciones, etc. Lo mismo que las indemnizaciones de acuerdo con las normas vigentes y previa liquidación por parte de la entidad.

También indicó el acto que, el 25 de septiembre de 2013, se recibió nuevamente derecho de petición para agotamiento de la vía gubernativa en el cual reitera lo pedido en su primera petición adicionándole el reconocimiento de los dineros que se consignen a *salud y pensión desde el año 1998 a 2008*, fecha en la que laboró con la Alcaldía del municipio de Sahagún.

Asimismo se señala que, mediante Resolución 1436 del 17 de octubre de 2013, se resuelve la petición no accediendo a la misma debido a que su petición ya resuelta por ese despacho, en consecuencia debía estarse a lo resuelto en la Resolución No. 0968 del 23 de julio de 2012.

De la prueba documental relacionada se tiene que efectivamente en el asunto de marras la demandante acudió ante el ente demandado en dos oportunidades a realizar la misma petición referente a que se reconociera de una parte, la existencia de la relación laboral; y de otra, el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Resulta evidente que la nueva petición es un intento de revivir términos ya fenecidos en tanto el acto administrativo que resolvió la petición inicial fue sujeto de control ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien mediante proveído del 5 de febrero del 2013, luego de realizar el cómputo de términos para la caducidad, concluyó que se había configurado la misma. Decisión apelada, surtida la alzada ante este Tribunal, tal proveído fue confirmado mediante auto de fecha 6 de junio de 2013, Magistrado ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, como se evidenció en la búsqueda realizada del expediente con radicado número 23.001.33.33.003.2013.00025.01 en el sistema **Siglo XXI** que se lleva en esta Corporación para los efectos del registro de las actuaciones procesales.

Luego, cuando la demandante invoca nuevamente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la entidad demandada se pronuncia mediante la Resolución No. 1436 del 17 de octubre de 2013. Allí se señala que la petición ya fue resuelta y se le pone de presente la Resolución No. 0968 del 23 de julio de 2012, a efectos de que la peticionaria se atenga a lo resuelto en ella.

La Sala destaca que dentro del proceso no existe copia de la Resolución No. 1436 del 17 de octubre de 2013, no obstante, sí se allegó el acto administrativo contentivo de la Resolución No. 0359 del 26 de febrero de 2014, notificado el 27 de febrero de 2014, a la abogada de la demandante (fl. 20 vuelto), por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de dicho acto. Prueba documental que como viene dicho *ut supra* es suficiente para desatar el asunto puesto de presente.

Se observa que la Resolución No. 0359 del 26 de febrero de 2014, es clara al definir la existencia de dos peticiones por parte de la hoy demandante y que en la segunda de ellas se incorporó una *nueva petición referente al pago de los aportes a la seguridad social* (fl. 19 cdno ppal), situación que también pone de presente la recurrente.

Al respecto, considera la Sala que como viene expuesto, efectivamente en el sub iudice, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, no obstante, teniendo en cuenta que con la nueva petición la accionante solicita el reconocimiento y pago de los *aportes al sistema general de seguridad social en pensiones*, prestación ésta frente a la cual no opera la caducidad en tanto se trata de un derecho irrenunciable e imprescriptible, en relación con éste ítem (aportes a seguridad social), no ha operado la caducidad del medio de control.

De suerte que, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial, en virtud

del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, atendiendo claro está que *frente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones invocados por la demandante no opera la caducidad.*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través del auto fechado seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial, por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad con respecto a las prestaciones sociales reclamadas del vínculo laboral comprendido entre el año 1996 y 2008, negadas a través de la Resolución No. 0968 del 23 de julio de 2012.

SEGUNDO: No declarar probada la excepción de caducidad frente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones invocados por la demandante.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Salud y Protección Social

de 16 de mayo de 2019. 178

providencia número ~~1445-8-MIN-2019~~



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELIS ISABEL CARVAL VILLEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELÍBANO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00048-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

Se acusa en la demanda la Resolución N° 1283 de junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA CARGO A UN FUNCIONARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y SE DECLARA UNA VACANCIA DEL CARGO"*¹-sic-, notificada el día 13 de junio de 2017. El concepto de violación se sustenta en falsa motivación, desviación de poder y desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto.

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2018, resolvió rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, argumentando su decisión en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. Señala que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir del *día siguiente a la notificación del acto acusado*, esto es, el **14 de junio de 2017**, como quiera que el mismo fue notificado el 13 de junio de 2017, feneciendo el término para presentar la demanda el **14 de octubre de 2017**. De igual manera sostuvo que el término podía ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, tal como lo señala la ley 640 de 2001, sin embargo, solo hasta el 24 de octubre de 2017, se radicó la correspondiente solicitud, es decir, diez (10) días

¹ Folios 31 a 31 cuaderno primera instancia.

después de vencerse los cuatro (4) meses para poder presentar la demanda, o por lo menos suspender el término para la caducidad.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante inconforme con la decisión proferida por el A quo, interpuso recurso de apelación dentro del término de ley, argumentando que el debate se contrae en determinar la caducidad en la acción. Manifiesta que el término debía contabilizarse *a partir del día siguiente de la firmeza del acto administrativo*, momento en el cual empezaron a correr los 4 meses de la caducidad.

Señala que, el ejercicio de contabilización de la caducidad desde la fecha siguiente a la notificación del acto de retiro del cargo de la actora, que sirvió para el rechazo liminar conforme caducidad acreditada de forma automática, resulta *irregular* por omitir las reglas doctrinarias y jurisprudenciales de su conteo, violatoria del principio *pro homine* por haber interpretado el asunto en forma general y automático, cuando imponían en el ejercicio legítimo del conteo conforme *excepcional condición del acto impugnado*, atender, en el caso específico, que su inicio concurre con los efectos resolutivos del empleo público (ejecutoria) o los deberes extendidos de transición en la proyección de la provisión continuada del servicio público (ejecución material del despido).

Conforme lo expuesto, y una vez verificado que la acción contenciosa rechazada se interpuso dentro del término previsto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., solicita se revoque el auto apelado y en remplazo se proceda admitir en legal forma el medio de control incoado.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, **caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Frente al concepto² de caducidad y el cómputo del término de la misma, el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018³, consideró:

*“Para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento **debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.***

(...)

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.”

- Resalto ex texto-

Así las cosas, el inicio del cómputo del término de caducidad es de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto demandado. Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el cómputo del término de caducidad de la acción, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

3.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Manifiesta el inconforme en alzada que para el caso concreto, el cómputo del término de la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente de la **firmeza** del acto administrativo demandado, esto es, a partir de su ejecutoria. Y no como lo consideró el A quo, a partir del día siguiente de la notificación del acto censurado.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de mayo de 2014, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 2725-12.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Actor: BLANCA ARNOBIA AGUDELO DE CASTAÑO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

⁴ **“ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

Para desatar el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual en el acápite pertinente reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...** –Negrillas ajenas al texto original–

En ese orden, al ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, el cómputo del término de caducidad inicia a partir del día siguiente de la **notificación** del acto demandado.

Empero, en este caso para el demandante el momento en que debe iniciar el conteo de la caducidad debe tener en cuenta que el acto acusado **retira** a la actora y declara la **vacancia del cargo** de auxiliar de servicios generales desempeñado en provisionalidad, código 470, grado 08, del municipio de Montelíbano – Córdoba, por abandono injustificado del cargo.

Señala el recurrente que el acto acusado es conclusivo de una *actuación disciplinaria* ejercida por el nominador y dado que los efectos resolutorios de la relación laboral pública adoptada se verifican al término de ejecutoria y se extienden en actuación ejecutiva posterior, el acto se torna demandable al finalizar ésta, pues el retiro del cargo no puede hacerse inmediatamente se profiere el acto de despido, sino luego de su **ejecutoria** y que el cargo sea recibido por quien va a reemplazarlo.

Al respecto, observa la Sala que el Consejo de Estado⁵ en forma reiterada ha expuesto que en tratándose de **procesos disciplinarios que concluyan con retiro del servicio**, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del acto sancionatorio se contabiliza a partir de la notificación del acto de ejecución. Además dicho acto no puede tenerse como un nuevo acto administrativo. Así se lee:

“En materia disciplinaria el acto de ejecución es relevante para el computo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución y, iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral. Toda vez que en el presente caso el señor Daza Blanco fue retirado del servicio a través de la Resolución 02640 del 8 de agosto de 2011, esto es antes de que se emitiera el acto sancionatorio de segunda instancia, la entidad podía, en virtud de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00998-01(1487-16), Actor: LEONARDO DAZA BLANCO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

disposición legal citada y para hacer efectiva la sanción disciplinaria, convertir la suspensión en salarios a pagar a cargo del señor Daza Blanco. Bajo estos parámetros, no es dable afirmar que con la Resolución 04837 del 14 de diciembre de 2012 se modificó o se creó una situación jurídica nueva para el demandante, puesto que la demanda se limitó a cumplir una disposición legal, luego no hay lugar a tenerla como acto demandable a partir del cual deba empezar a contarse el término de caducidad.

La Sala advierte que en el sub examine el término de caducidad debe computarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo definitivo con el que culminó el trámite disciplinario por cuanto, aunque la sanción consistió en la suspensión en el servicio, en el momento de la ejecución de esta el señor Daza Blanco había sido retirado de este, luego el acto de ejecución no materializó el retiro del demandante ni tuvo incidencia en la terminación de la relación laboral.” – Resalto ex texto -

En el caso sub examine, no es posible aplicar el criterio jurisprudencial expuesto e invocado por el recurrente en razón a que el acto administrativo demandado, Resolución No. 1283 del 9 de junio de 2017, “*Por medio del cual se retira del cargo a un funcionario del municipio de Montelíbano y se declara una vacancia del cargo*”, no fue producto de un **proceso disciplinario**.

Y es que la jurisprudencia de vieja data ha sostenido que, el abandono del cargo comporta **efectos autónomos distintos** en materia de función pública, que *no derivan de la aplicación de un procedimiento disciplinario previo*, en cuanto que el retiro definitivo del servicio puede producirse por la declaratoria de vacancia por abandono del cargo. Se señala que esta figura constituye “*una herramienta de la cual puede disponer la administración, para a su vez, designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho dejación del cargo y así evitar traumatismos en la prestación del servicio*”⁶.

Según el Consejo de Estado, para que la administración llegue a la conclusión de que el abandono del cargo se configura y profiera la correspondiente declaratoria de vacancia del cargo **no se requiere adelantar un proceso disciplinario**. Basta que se verifique el hecho del abandono para que se declare la vacante pues tal declaratoria es la consecuencia obligada del abandono del cargo.

En ese orden de ideas, no es posible aplicar la jurisprudencia citada por el impugnante sino por el contrario, sujetar el caso sub examine a la regla general según la cual la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación. Y para el asunto, el cómputo inicia al día siguiente de la notificación del acto acusado.

Conforme a los parámetros que anteceden, procede la Sala a valorar la prueba documental arrojada al expediente, para efectos de establecer la fecha exacta

⁶ Ver entre otras la sentencia de diciembre 6 de 2007, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Rad. No.: 15001-23-31-000-1997-17363-01(2911-05). Actor: CANDELARIA SEPULVEDA ESCOBAR.

en que debe iniciar el cómputo del término de los cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado.

De la documental arrojada se tiene que el acto demandado, Resolución No. 1283 de fecha 9 de junio de 2017, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA CARGO A UN FUNCIONARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y SE DECLARA UNA VACANCIA DEL CARGO*", fue **notificado** a la señora Marelis Isabel Carval Villegas el **13 de junio de 2017**, tal y como se evidencia a folio 35 del cuaderno de primera instancia. Luego entonces, a partir del día 14 de junio de 2017 comenzó a correr el término de los cuatro (4) meses, para que se presentara la demanda, los cuales vencieron el **14 de octubre de 2017**.

Ahora bien, a folios 28 a 30 del cuaderno de primera instancia se observa la constancia del trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicación No. 1389-2017 del **24 de octubre de 2017**, expedida el 22 de enero de 2018, en la cual se hace constar que: "*Mediante apoderado, el convocante MARELIS ISABEL CARVAL VILLEGAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de octubre de (2017), convocando a MUNICIPIO DE MONTELIBANO*". De suerte que, salta a la vista que dentro del asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, el término para presentar la demanda vencía el 14 de octubre de 2017 y la actora solo acudió a agotar el requisito de procedibilidad conforme la Ley 640 de 2001, hasta el 24 de octubre de 2017, esto es, por fuera del término de los cuatro meses para presentar la demanda.

Y expedida la referida constancia por parte de la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de enero de 2018, procedió la demandante por conducto de su apoderado a presentar la demanda el **día 26 de enero de 2018**, tal y como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 76 del cuaderno de primera instancia. Es de tener en cuenta, que si bien la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el cómputo del término de caducidad de la acción, también lo es que, para que tal solicitud suspenda dicho término, ésta debe ser radicada dentro de los cuatro meses con que se contaba para presentar la demanda.

La Colegiatura destaca que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó por haber operado el fenómeno de la caducidad, la demanda interpuesta por la señora Marelis Isabel Carval Villegas contra el Municipio de Montelibano.

⁷ Folios 31 a 31 cuaderno primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, rechazó por haber operado el fenómeno de la caducidad la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARIN ARIZA.
DEMANDADO: NACIÓN-DAS EN SUPRESIÓN.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-00214-01.

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FERREIRA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GRAL Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00244-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LINA PEREIRA ROSAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00086-01.

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

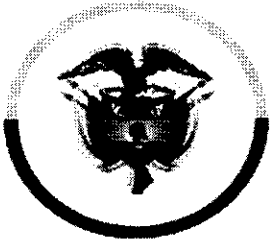
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-ARMADA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00260-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00399-01
DEMANDANTE: HERNAN RAMON DIAZ RIVERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

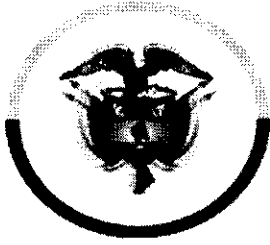
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA DEL ROSARIO HOYOS MORALES
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00295-01

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS EMIRO YANCÉS MONTES.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00003-01.

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

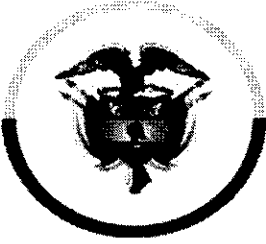
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA RAMOS PACHECO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00469-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

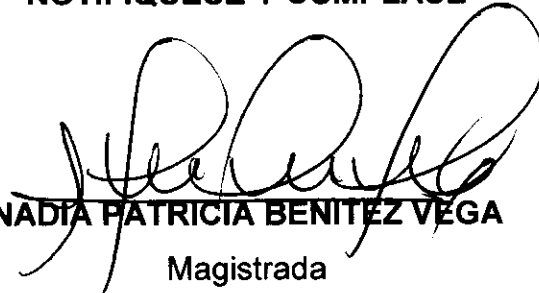
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00375-01
DEMANDANTE: MANUEL JOSE TORDECILLA GARCES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

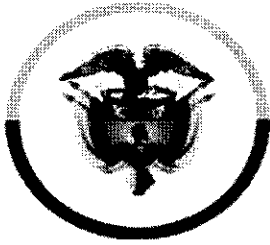
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00417-01
DEMANDANTE: PIEDAD SOFIA OLIVARES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

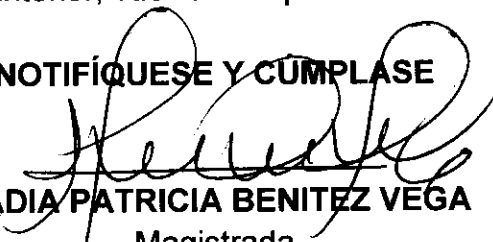
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN CASTILLO OSORIO
DEMANDADO: E.S.E CAMU MOMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00150-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: ELSA MUÑOZ CARDENAS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00120-01.

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

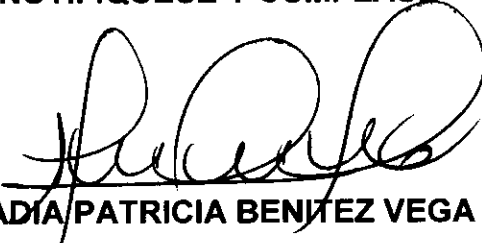
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: ELIECER VIDAL HERAZO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00121-01.

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

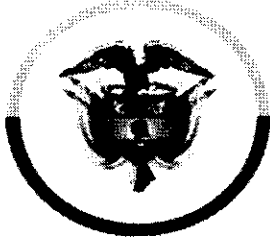
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2014.00412-00
DEMANDANTE: YENIS MARTINEZ ALEAN
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado¹,

DISPONE:

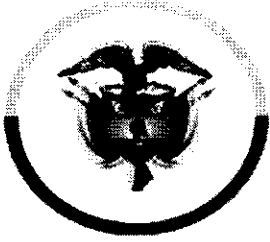
1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 28 de junio de 2018, mediante la cual confirma la sentencia del 21 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: ONEIDA DEL SOCORRO GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00369-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00358-01.
DEMANDANTE: ERLY PATRICIA GUEVARA MADRID.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEE MARIA GENES FLOREZ.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00257-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS ESPITIA CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00027-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO GOMEZ DE PLAZA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00247-01.

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

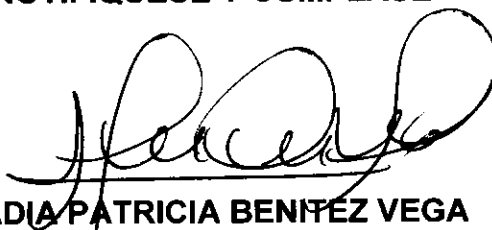
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIELA DEL CARMEN VILLADIEGO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00146-01

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO BARRIOS NIÑO
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-006-2014-00463-01

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

No obstante, advierte el Tribunal que dentro del presente asunto no se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, en el inciso cuarto, el cual textualmente indica:

Artículo 192: “.....cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarara desierto el recurso.

En tal virtud, se hace necesario devolver el expediente al despacho de origen a efectos que se surta la referida diligencia. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba¹.

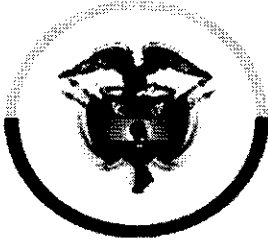
DISPONE:

NUMERAL UNICO : se ordena, por secretaría devolver el proceso de referencia, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a efectos de que se realice la audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANDROCLES PUCHE PUCHE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00192-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

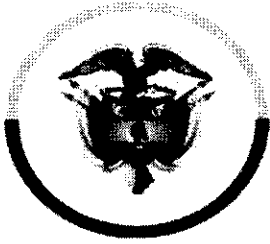
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: SULMA EMÉRITA PALACIO URRAGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00218-01

Como quiera que el auto de fecha veinte (20) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00156-01
DEMANDANTE: OVIDIA CARLINA ESPINOSA CHICA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00019-01.
DEMANDANTE: ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA Y CONSEJO MUNICIPAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

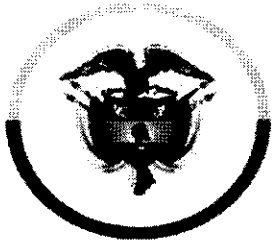
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILECTA SUSANA RAMIREZ NARANJO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00185-01

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY DE JESUS MARTINEZ TIRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00004-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA SALVADORA HOYOS ARGEL.
DEMANDADO: E.S.E CAMU COTORRA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00555-01.

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

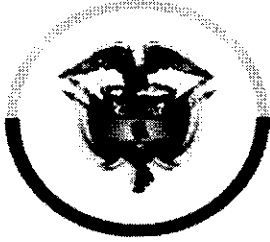
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMÍN BENITEZ HERRERA
DEMANDADO: E.S.E CAMU DE MOMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00421-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida en audiencia inicial, por la cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., y en consecuencia, se excluyó del presente trámite la súplica contenida en el numeral 15 del introductorio.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió declarar probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Sostiene que en el **numeral 15** del capítulo de pretensiones de la demanda se pide el reconocimiento y pago de algunos honorarios que la empresa COOEMSAR y COOSAEM le adeudan a la actora; pretensión que en sentir del Juzgado, debió ser ventilada a través de un proceso ejecutivo contractual, habida cuenta que se trata de obligaciones ciertas pero insolutas a cargo de esas compañías.

Aduce que en materia contenciosa administrativa no es posible acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de un proceso ejecutivo, (artículo 165 del C.P.A.C.A.), por lo cual resulta procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, excluyó del trámite procesal la citada súplica.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la decisión del A quo, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación en audiencia inicial¹, manifestando que no comparte lo decidido por el juzgado porque si se interpreta la demanda en todas sus partes y en el punto segundo donde se solicita el reconocimiento de la relación laboral, se está diciendo que la relación laboral no fue prácticamente con las cooperativas COOEMSAR y COOSAEM, sino directamente con la ESE CAMU DE MOMIL. Entonces, el debate se contrae a determinar la existencia de la relación laboral entre la demandante y la E.S.E CAMU MOMIL, y no de las Cooperativas, las cuales se incluyen en la demanda porque la entidad de salud contrataba con cooperativas como un medio para evadir responsabilidades con sus trabajadores, con ocasión a esto, a la demandante se le adeudan sus prestaciones sociales.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado 10 de marzo de 2016, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada una excepción previa.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones* frente a la pretensión número 15 del acápite de Declaraciones y Condenas de la demanda.

3.3. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La ley 1437 de 2011 en su artículo 165, prescribe la *acumulación de pretensiones*, el cual a su tenor literal reza:

*“Art. 165. En la demanda se podrán acumular **pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

¹ Minuto 05:45 del audio y video.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” – Resalto ex – texto-

A su vez, el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., prescribe:

“Art. 100. **Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**”

El fenómeno exceptivo denominado indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando se invocan pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. Y este tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio.

3.4 SOLUCIÓN DEL CASO

Como se expuso, en primera instancia, de manera oficiosa, se resolvió declarar probada la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones* haciendo específica referencia a la pretensión número 15 del acápite de Declaraciones y Condenas del libelo introductorio, al estimarse que en materia contencioso administrativa no es posible acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de un proceso ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

El apelante argumenta que el debate dentro del asunto se contrae a determinar la existencia de la relación laboral entre la demandante y la E.S.E CAMU MOMIL, y no con las Cooperativas, las cuales se incluyen en la demanda porque la entidad de salud contrató con cooperativas como un medio para evadir responsabilidades con sus trabajadores.

En ese orden, corresponde al Tribunal determinar si dentro del *sub judice* se configura la excepción denominada “indebida acumulación de pretensiones”, en razón a que la **pretensión número 15** del acápite de Declaraciones y Condena de la demanda, es una pretensión que se debe surtir dentro un proceso ejecutivo contractual y no a través de éste medio de control.

Para tal efecto, se observa que en el asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 039 del 5 de junio de 2014, denegatoria de la existencia de la relación laboral entre la actora y la E.S.E. Camu de Momil, Córdoba; así como el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales nacidos de esa relación, situación que se enmarca dentro del denominado contrato realidad.

Ahora bien, a folio 6 del cuaderno de primera instancia se advierte la pretensión número quince, así:

“15) Que se reconozcan y paguen los siguientes meses de sueldos que le deben a mi poderdante por conducto de las diferentes bolsas de empleo.

- *Los meses de sueldo de octubre, noviembre y diciembre de 2007, a razón de \$577.500.00 c/u, para un total de \$1.628.550.00, más sus intereses moratorios desde la exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando se verifique el pago total, adeudadas por COOEMSAR.*
- *Los meses de sueldo de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, a razón de \$577.500.00 c/u, para un total de \$3.257.100.00. más sus intereses moratorios, desde la exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando se verifique el pago total, adeudados por “COOSAEM”.*

Entonces, según lo visto, la acumulación de pretensiones es procedente aunque no sean conexas, siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas, éstas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y puedan tramitarse por el mismo procedimiento².

De suerte que, estando ante pretensiones que buscan la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las partes enfrentadas en el litigio y el consecuente pago de las prestaciones originadas en la presunta relación laboral, mal puede el actor pretender, como en efecto lo hace, la cancelación de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007, y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, adeudados según su dicho por COOEMSAR y COOSAEM, a través de este medio de control, en tanto esta pretensión debe tramitarse a través de un proceso ejecutivo pues versa sobre el pago de los emolumentos que se generaron con ocasión a la prestación de sus servicios a las citadas bolsas de empleo.

De otra parte, resulta contradictorio que se pretenda por este medio el pago de salarios que adeuda COOEMSAR y COOSAEM a la accionante, teniendo en cuenta que el argumento fundamental de la pretensión parte de afirmar que la entidad demandada, E.S.E. Camu de Momil, disfrazaba la presunta relación laboral mediante órdenes de prestación de servicios que suscribía la actora con las empresas COOEMSAR Y COOSAEM.

En ese orden de ideas se tiene que, las pretensiones relacionadas con la declaración de la existencia de la relación laboral entre las partes son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más no las contentivas en el numeral 15 del acápite de Declaraciones y Condenas, las cuales son propias en un proceso ejecutivo y van dirigidas contra una entidad diferente a la aquí demandada, E.S.E. Camu de Momil. Luego entonces, como las mismas no se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Libardo Rodríguez Rodríguez, providencia del 5 de febrero de 1998, expediente 4770.

pueden tramitar bajo el mismo procedimiento, no son susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se configura la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, como de manera acertada lo decidió el A quo.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada de manera oficiosa la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones* frente a la pretensión **número 15** del acápite de Declaraciones y Condenas del libelo demandatorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

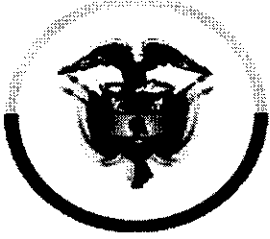
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00386-01.
DEMANDANTE: VILMA LUZ MORALES SIBAJA.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: VICTOR CAPURRO GOMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00269-01.

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: TOMAS ANTONIO MESTRA GUERRA.
DEMANDADO: NACION - UGPP.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00037-01.

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-00105-01.

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

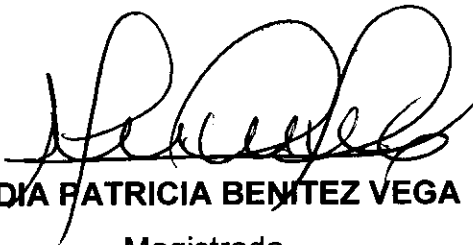
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

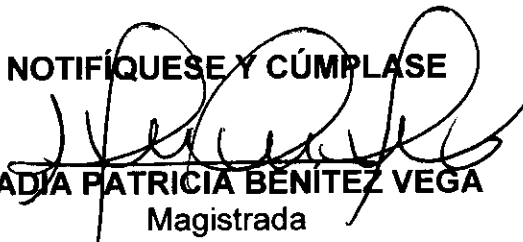
Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00080-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN RUIZ CAUSIL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional¹,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 6 de junio de 2017, mediante el cual revoca la sentencia del 1 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00050-01
DEMANDANTE: LUIS PEREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

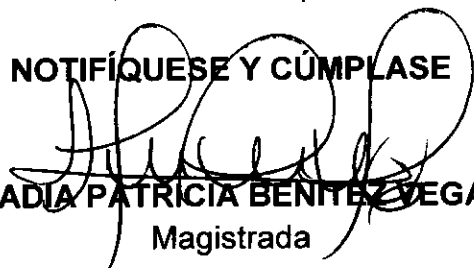
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se¹,

DISPONE:

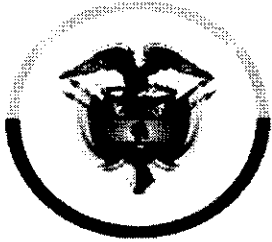
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS CIPRIAN PINEDA MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA-EJERCITO- FISCALIA GRAL.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2012-00270-01

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

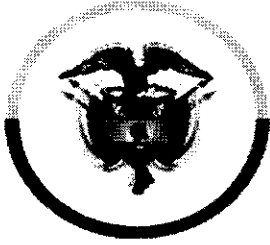
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO GALEANO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00024-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

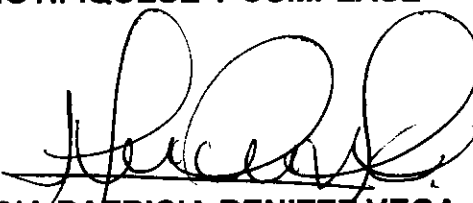
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00072-01
Demandante: Emilia Hernández Pasos
Demandado: Nación – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.432.01

Demandante: Elcia Amaris Cantero Pérez.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día cinco (05) de diciembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00127-01
Demandante: Edelmira Viera Ricardo
Demandado: Nacion – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.415.01
Demandante: Bernarda del Carmen Villadiego Hoyos.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día cinco (05) de diciembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.357.01

Demandante: Arnulfo de Jesús Puerta Cano.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día cinco (05) de diciembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00685.01
Demandante: Alberto Hernández Vázquez
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00453-00
Demandante: Javier de la Hoz y David Barguil Assis
Demandado: Nación – Ministerio Transporte – ANI

**MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR**

Visible a folios 1 al 4 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes, quienes solicitan la suspensión provisional de las obras de reubicación del peaje *purgatorio*;

Sobre la medida cautelar el artículo 233 del C.P.A.CA. Establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., debe otorgarse un término de traslado de 5 días a las partes para proveer sobre la procedencia de la medida cautelar. En consecuencia, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 1 al 4 del cuaderno de medidas cautelares, a las partes demandadas para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, vuelva al Despacho para proveer sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00453-00
Demandante: Javier de la Hoz y David Barguil Assis
Demandado: Nación – Ministerio Transporte – ANI

MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó inadmitir la presente demanda, y se otorgó al actor el término de tres (03) días para que se identificara e individualizara a cada uno de los accionantes y se precisara si son parte dentro del proceso o no, de esta manera, se evidencia a folio 152 escrito de subsanación presentado por el actor donde realiza la respectiva individualización e identificación de los demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el yerro indicado en el auto inadmisorio de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue subsanado, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción popular presentada por Javier de la Hoz, David Barguil Assis, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jorge Mario Galofre Rugeles, Fabio Raul Amin Saleme, Erasmo Elias Zuleta Bechara, Sara Elena Piedrahita Lyons contra Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en

Córdoba, remítase fotocopia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Transporte o su delegado y al presidente Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Hágase el traslado correspondiente.

CUARTO: en virtud de lo reglado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, vincúlese a los contratistas del proyecto objeto de la presente acción, esto es, las sociedades CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y CONCESION RUTA AL MAR S.A.S a través de su representante legal por tener interés directo sobre las resultados del presente proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la parte accionada y a los vinculados por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: con cargo a la parte demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción. Aviso que también será publicado por la secretaria de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00327.00
Demandante: Olga Patricia Ramos Romero
Demandado: Ejército Nacional – Policía Nacional y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día trece (13) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz al Dr. José Carlos Suarez Andrade identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.126.824.392 de Bogotá y portador de la T.P. No. 274.806 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Dr. Vladimir Martin Ramos identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.849.645 y portador de la T.P. No. 165.566 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Dra. Marcela María Marín Otero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 26.203.334 de Montería y portadora de la T.P. No. 168.449 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al Dr. Oswaldo Iván Guerra Jiménez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.749.170 de Montería y portador de la T.P. No. 151.686 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00125.00
Demandante: José David Humanez Muñoz
Demandado: Contraloría General del Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día doce (12) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Contraloría General del Departamento de Córdoba a la Dra. María Mónica Otalvaro Castillo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.004 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 209.183 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00531.00
Demandante: Miriam Esther Ovallos Casadiego
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00451.00
Demandante: Mario David Madera Negrete
Demandado: Min. Educación – FNPSM.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (7) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M., en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509 Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora - Departamento de Córdoba a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T.P. No 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00326.00
Demandante: Gilma del Rosario Coronado Díaz
Demandado: Min. Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (7) de febrero de 2019 a las 10:30 A.M, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T.P. No 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00598.00

Demandante: Nación – Min. Interior

Demandado: Municipio de Canalete

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Alcaldía de Canalete al Dr. Jairo Cesar Barreto Lance identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.066.517.224 y portador de la T.P. No. 231.631 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00163-01
Demandante: Sebastiana Licona Romero
Demandado: Nacion – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00081.00
Demandante: Daney Mendoza Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte (20) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Elianne Forero Pérez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.441501 y portadora de la T.P. No. 87.345 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00830-01
Demandante: **Oscar Jiménez Ensuncho**
Demandado: Nación – Banco Agrario – Policía y otro.

MEDIO DE CONTROL
REPACIACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00589-01
Demandante: **Luis Jerónimo Berrocal Fernández**
Demandado: Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.367.01

Demandante: Concepción Petro Humanez.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día cinco (05) de diciembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016.00354-01
Demandante: Arsenia Rivero Martínez
Demandado: Nacion – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.364.01
Demandante: Hernando Enrique Vargas Vargas.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a establecer la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se llevará a cabo el día cinco (05) de diciembre de 2018 a las 9:00 AM, en la sala de audiencia ubicada en el edificio Elite, Carrera 6 # 61 - 44 piso 5 oficina 509. Por Secretaría envíese las citaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00069-01
Demandante: **Hernán Mercado Herrera**
Demandado: Nación - Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00315-01
Demandante: **Fredy Barrera Sánchez**
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00259.01
Demandante: Ezequiel Durango Pérez
Demandado: Ministerio de Educación

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016.00299.01
Demandante: Eufrocia Hortensia Madrid Novoa
Demandado: Nación – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

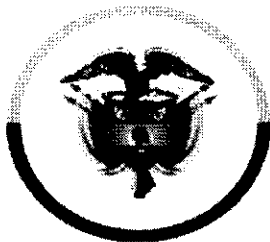
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MENDOZA COGOLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO- CREAM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-00147-01

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

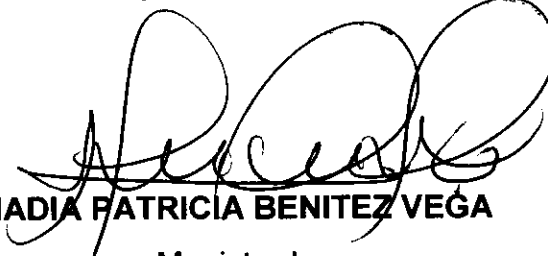
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

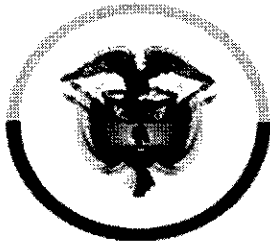
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN VERBEL ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00367-01

Como quiera que el auto de fecha once (11) de septiembre del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se¹,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMAN JULIO CERMEÑO GARRIDO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00407-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”².

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN LOPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00457-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes².

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, dado que en el caso sub judice la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7), se avocará el conocimiento del proceso.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **Mirian López de Rebolledo**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003531 del 4 de septiembre de 2017³, expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba relacionado con el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012.

¹ ver folio 38 y reverso del plenario.

² Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

³ Ver folio 27 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del retroactivo de la prima técnica (año 1997 a 2012) fechada agosto 11 de 2017⁴. De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto “... *el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones*⁵”.

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver folios 24 y 25 del plenario

⁵ Ver folio 27 del plenario.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

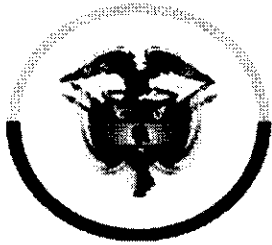


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR TORRENTE OVIEDO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00372-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: *“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”².*

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



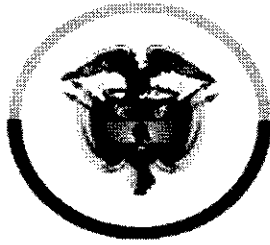
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ TORRES
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00406-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: *“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”².*

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

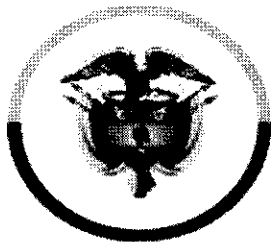
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA DE JESUS FUENTES DE ROMERO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00405-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: *“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”².*

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



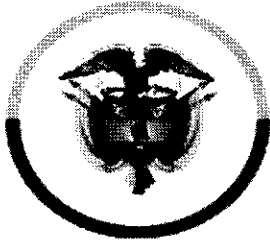
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAYETANO LLOREDA RENTERIA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00386-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



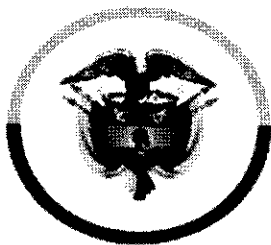
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALIS MARIA ESQUIVEL MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00415-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Odalis María Esquivel Martínez, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Odalis María Esquivel Martínez contra Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por su alcalde **Victor Manuel Valverde Pérez** o quien haga sus veces y al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Patricia Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

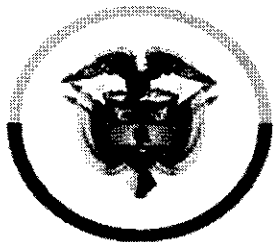
OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada principal de la parte actora a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., y como abogado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C No. 8.673.928 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 107.561 del C.S de la J; en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00397-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda¹ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Auditoría General de la República, a través de su Auditor General, doctor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra la Contraloría Departamental de Córdoba, Asamblea Departamental de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, por la Auditoría General de la República, a través de su Auditor General el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra contra la Contraloría Departamental de Córdoba y Asamblea Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Asamblea Departamental de Córdoba representada legalmente por el doctor Luis Gabriel Degiovanni Behaine, o quien haga sus veces; asimismo a la Contraloría

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

del Departamento de Córdoba representada legalmente por el doctor Emilio Ramón Otero Dajud, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

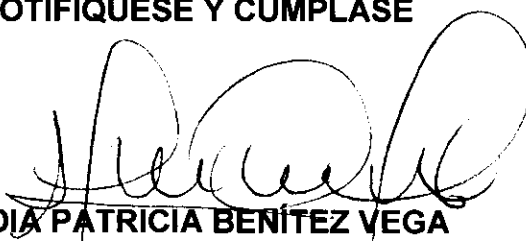
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00397-00.
DEMANDANTE: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Visible a folio 27 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de la ordenanza No. 027 de 2008.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

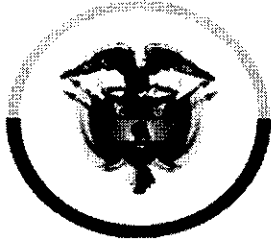
PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 27 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL SINÚ.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00302-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La Gobernación de Córdoba a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales contra la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control controversias contractuales presentada por el Departamento de Córdoba contra la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm, representada legalmente por la señora María Fátima Bechara Castilla, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

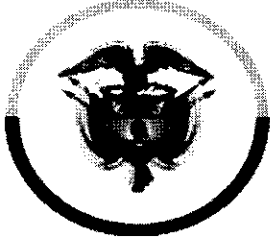
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Augusto Aranguren Tarazona, identificado con la C.C No. 79.437.341 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 106.927 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 49 y 50 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00375-00
DEMANDANTE SOLEIL MARIA DIAZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Soleil María Díaz Villamil, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control reparación directa, contra la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de reparación directa través de apoderado judicial, por la señora Soleil María Díaz Villamil contra la Nación, Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, representado legalmente por el Ministro Andrés Valencia Pinzón, o quien haga sus veces y al la Agencia Nacional de Tierras, representada legalmente por su director, Miguel Samper Strouss, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

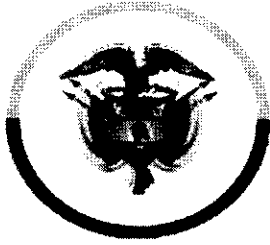
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Luis Aurelio Díaz Villamil, identificado con la C.C No.15.318.899 de Yarumal y portador de la tarjeta profesional No. 72.241 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 175 y 176 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME SAENZ, SAMIR LOZANO SAENZ Y JULIAN LOZANO SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00431-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

Los señores Jaime Sáenz, Samir Lozano Sáenz y Julián Lozano Sáenz a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Montería, deprecando la nulidad de la Resolución N° 1802 del 2 de diciembre de 2016, “por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con el requisito formal establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
(...)”

En el caso sub examine, se observa a folio 31 del expediente, poder especial en copia suscrito por el señor Jaime Sáenz, el cual carece de presentación personal al tenor de lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., y respecto de los señores Samir Lozano Sáenz y Julián Lozano Sáenz no se vislumbra poder conferido

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante allegue los referidos poderes en los términos previstos en el artículo 74 ibídem, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazar la demanda, por carencia absoluta de poder.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA/PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada